REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00743
Solicitud núm. 2024-R0481655
Recurrente: Constructora Vélez & Sánchez, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial en representación del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2988

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Vélez & Sánchez, SRL. (CONVESA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00623 de fecha 31 de julio de 2024

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00743
Solicitud núm. 2024-R0481655
Recurrente: Constructora Vélez & Sánchez, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial en representación del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

I.Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Vélez & Sánchez, SRL., (CONVESA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano, actuando a través del Consejo del Poder Judicial representada por el magistrado presidente Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] Huertas, [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00743
Solicitud núm. 2024-R0481655
Recurrente: Constructora Vélez & Sánchez, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial en representación del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Conformatic, SRL. representada por Randor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Yelisa [redacted] y Rosy Alba Mármol Carela.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Epsa-Labco, Ingenieros Consultores, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted]. y [redacted].

5. En el expediente figura como parte recurrida el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), quien fue emplazado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), sin que repose depositado escrito de defensa.

6. En el expediente figura como parte recurrida la razón social Netsol Soluciones de Redes, SRL, sin que se verifique depositado escrito de defensa.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00743
Solicitud núm. 2024-R0481655
Recurrente: Constructora Vélez & Sánchez, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial en representación del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

7. En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINER) la cual no ha depositado memorial de defensa no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 772-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

8. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró procede rechazar el presente recurso de casación.

9. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00743
Solicitud núm. 2024-R0481655
Recurrente: Constructora Vélez & Sánchez, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial en representación del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II.Antecedentes

10. Con motivo de una demanda en resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios incoada por el Estado Dominicano a través del Consejo del Poder Judicial contra la Constructora Vélez & Sánchez, SRL. (COVENSA) e intervienen forzosamente las entidades Netsol Soluciones de Redes, SRL, Conformatic, SRL., Epsa Labco Consultores e Ingenieros SA., Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00623 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la demanda en resolución de contratos y daños y perjuicios, incoada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en contra de la sociedad comercial Constructora Vélez & Sánchez, S.R.L., (CONVESA), en fecha de 24 de marzo de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda reconvencional interpuesto por la parte demandada sociedad comercial Constructora Vélez & Sánchez, S.R.L., (CONVESA), conforme los términos expuestos. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda y, en consecuencia, DECLARA la resolución de los contratos

administrativos núms. 2018-00065 y 2018-00247, de fechas 28 de marzo de 2018 y 24 de octubre de 2018, respectivamente, suscritos entre el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y la sociedad comercial Constructora Vélez & Sánchez, S.R.L. (CONVESA), de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, la demanda en daños y perjuicios y, por vía de consecuencia, DISPONE que la sociedad comercial Constructora Vélez & Sánchez, S.R.L., (CONVESA), realice el pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00) en ocasión de su comprobada responsabilidad contractual detallada en el cuerpo de esta decisión, en favor, provecho y satisfacción del Consejo del Poder Judicial (CP). **QUINTO:** DECLARA la exclusión del Programa de las Naciones Unidas (PNUD) y las Sociedades comerciales Epsa Labco Consultores e Ingenieros, S.A. Conformatic, S.R.L., Netsol Soluciones de Redes, S.R.L., y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) del presente proceso, al hilo de los motivos antes expuestos. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante Consejo del Poder Judicial (CPJ); a la parte demandada sociedad comercial Constructora Vélez & Sánchez, S.R.L., (CONVESA); los intervinientes forzosos Programa de las Naciones Unidas (PNUD) y las sociedades comerciales Epsa Labco Consultores e Ingenieros, S.A. Conformatic, S.R.L., y Netsol Soluciones de Redes, S.R.L, como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III.Medios de casación

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00743
Solicitud núm. 2024-R0481655
Recurrente: Constructora Vélez & Sánchez, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial en representación del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. "La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y no aplicación de la ley no. 675 del 14 de agosto de 1944 y decreto no. 576 de fecha 21 de noviembre del 2006. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivación para descartar informe pericial del 7 de mayo del 2004, ordenado por el tribunal a quo (sic). "

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad

13. La correcurrida Consejo del Poder Judicial en representación del Estado Dominicano plantea que el presente recurso de casación deviene en

inadmisible por no haberse emplazado al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), parte involucrada en el proceso llevado a cabo ante el tribunal *a quo*, todo de conformidad con los artículos 19 y 24, párrafo de la Ley núm. 2-23.

14. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El emplazamiento en el recurso de casación es un acto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 770/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024 diligenciado por el alguacil de estrados [redacted], adscrito a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a través de la sede del Ministerio de

Relaciones Exteriores (MIREX) ubicado en la avenida Independencia núm. 752, Estancia San Gerónimo, Zona Universitaria.

17. El artículo 69, literal 8, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana establece el procedimiento aplicable para la notificación de actos procesales dirigidos a personas o entidades domiciliadas en el extranjero. Conforme a esta disposición, el acto debe ser entregado al Ministerio Público correspondiente al tribunal apoderado, quien visará el original y remitirá una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), encargado de hacerla llegar al destinatario por vía diplomática. Este visado no es una formalidad secundaria, sino una garantía de legalidad y autenticidad del acto, que asegura que el proceso se desarrolle conforme a los principios del debido proceso.

18. Del examen del acto de emplazamiento se constató que el ministerial procedió a realizar la notificación directamente en el domicilio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX). No obstante, se advierte que no se efectuó el traslado correspondiente al fiscal del tribunal apoderado, que, en este caso, por tratarse de un recurso de casación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia. Esta omisión constituye una

inobservancia del procedimiento establecido en el artículo 69, literal 8, del Código de Procedimiento Civil, lo que configura una irregularidad procesal.

19. Cabe agregar, que el fiscal del tribunal competente actúa como garante del proceso, verificando que el acto de emplazamiento cumpla con los requisitos legales antes de ser enviado al canal diplomático. Esta función es especialmente relevante en el contexto de la casación, donde la rigurosidad procesal es mayor debido a la naturaleza extraordinaria del recurso. El visado del fiscal asegura que el acto no contenga vicios de forma o fondo que puedan afectar la validez de la notificación, y permite al Estado ejercer control sobre los actos que se remiten a través de sus canales diplomáticos.

20. Este visado no es una formalidad secundaria, sino una garantía de legalidad y autenticidad del acto, que asegura que el proceso se desarrolle conforme a los principios del debido proceso. Este procedimiento tiene carácter imperativo, no facultativo. El trámite del visado y remisión del fiscal, es obligatorio por: a) autentica el acto de emplazamiento, b) verifica que cumple con los requisitos legales, y c) activa el canal diplomático formal a través del MIREX.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00743
Solicitud núm. 2024-R0481655
Recurrente: Constructora Vélez & Sánchez, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial en representación del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. En tal sentido, y conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que

la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

23. Por tanto, el acto núm. 770/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024 instrumentado por el alguacil de estrados [redacted], de generales que constan, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la parte correcurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

24. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente

relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Ello también es así cuando no pueda conocerse de una vía de impugnación de decisiones judiciales sin la presencia de personas involucradas en el grado anterior debido a que supondría una violación a su derecho a la defensa.

25. En ese sentido, *para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

26. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el*

emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

27. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de partes ante los jueces del fondo.

28. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

29. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos

en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que contra este de igual forma se demandó en el recurso contencioso administrativo resultando beneficiario de la sentencia impugnada al ser rechazado el referido recurso; por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00743
Solicitud núm. 2024-R0481655
Recurrente: Constructora Vélez & Sánchez, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial en representación del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Vélez & Sánchez, SRL., (CONVESA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00623 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.